



INFORME JURÍDICO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL GOBIERNO VASCO

1.- ANTECEDENTES

El presente informe se emite a solicitud de la Dirección de lo Contencioso de este Departamento con relación a la adecuación a derecho del anteproyecto de Ley de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece en su artículo 7.3 que «en todo caso, se emitirá por el servicio jurídico del Departamento que haya instruido el procedimiento un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan».

La asesoría jurídica de la Dirección de Servicios resulta competente para emitir el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 e) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia que atribuye a la mencionada Dirección la competencia para elaborar «dictámenes técnicos y asesoramiento jurídico en general en materias propias del Departamento a propuesta de los órganos del mismo, así como prestar el apoyo que le sea requerido en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general y de producción de actos administrativos».

La documentación que obra en el expediente —conforme a lo dispuesto en la Ley 8/2003 y la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres¹— es la siguiente:

¹ Artículo 19.– Evaluación previa del impacto en función del género.

1.– Antes de acometer la elaboración de una norma o acto administrativo, el órgano administrativo que lo promueva ha de evaluar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres como colectivo. Para ello, ha de analizar si la actividad proyectada en la norma o acto administrativo puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad

1. Memoria justificativa del anteproyecto de Ley de ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco
2. Orden de inicio de la tramitación del expediente de elaboración del anteproyecto de Ley.
3. Borrador del anteproyecto de Ley.
4. Orden de aprobación previa del borrador inicial del anteproyecto de Ley, por la que se resuelve la continuación de su procedimiento de elaboración

2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

2.1.- COMPETENCIA

La Constitución Española de 1978 consagra en su artículo 103 el principio de sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho y, en el artículo 106, el de la universalidad del control jurisdiccional de la actividad administrativa. En virtud del primero de los principios, el actuar de las Administraciones públicas ha de observar y ser conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; el segundo, pone de manifiesto la posibilidad que tienen los demás poderes del Estado y los ciudadanos y ciudadanas de cuestionar el fundamento de tal actuar ante los tribunales de justicia.

En nuestro ámbito territorial, nuestro Estatuto de Gernika establece la competencia exclusiva de nuestra comunidad autónoma en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y en el sector público propio del País Vasco, en cuanto no esté afectado por otras normas del propio Estatuto (puntos 2 y 24 de la relación del artículo 10).

2.- El Gobierno Vasco ha de aprobar, a propuesta de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, normas o directrices en las que se indiquen las pautas que se deberán seguir para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género referida en el párrafo anterior, así como las normas o actos administrativos que quedan excluidos de la necesidad de hacer la evaluación y el resto de los trámites previstos en los artículos siguientes.

RESOLUCIÓN 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno «por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres»

«Directriz Primera: el Informe de Impacto en Función del Género.

2.- Objeto.

1) Los proyectos de disposiciones de carácter general, a saber, proyectos de normas jurídicas con rango de ley o de reglamento, han de ir acompañados del Informe de Impacto en Función del Género, con excepción de los siguientes:

b) Los que tengan un carácter esencialmente organizativo».

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi es una institución de autogobierno sobre la que ejerce competencia exclusiva nuestra comunidad autónoma en materia de organización, régimen y funcionamiento; como Administración pública que es, también somete su actuar a la Ley, al Derecho y al control de los tribunales.

La vigente Ley 7/1986, de 26 de junio, de Representación y Defensa en Juicio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, trata de manera escueta tal materia remitiéndose a la regulación normativa establecida para el Estado al respecto, adecuándolo a las adaptaciones necesarias de nuestra propia organización.

Hasta el día de hoy, la vertiente relativa al asesoramiento jurídico en la producción de disposiciones normativas y actos jurídicos emanados desde la Administración ha quedado en manos de los correspondientes Decretos de estructura organizativa de los distintos departamentos del Gobierno Vasco.

El presente anteproyecto viene a regular las dos facetas de la asistencia jurídica que precisa la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, esto es, el asesoramiento en la producción normativa y de actos administrativos, y en la representación y defensa en juicio de la misma.

2.2.- EXAMEN DEL PROYECTO

El anteproyecto de Ley de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco objeto de informe se estructura en exposición de motivos, diecisiete artículos divididos en cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Antes de entrar en el examen del contenido de las partes expositiva y dispositiva del anteproyecto debemos reparar en el título del anteproyecto: Ley de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. La titulación de la norma tiene por cometido «indicar de forma precisa, exacta y completa, pero también breve y concreta, la materia regulada»²; también nos informará sobre si la norma

² Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones Aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de marzo de 1993 (BOPV nº 71, de 19 de abril de 1993 - en adelante: nuestras DEPLDOR): Directriz Primera, EL TÍTULO, 6.- Contenido u objeto

regula completamente la materia que constituye su objeto o si, por el contrario, «la materia es más amplia que la abarcada»³:

1. La indicación objetiva del tipo de norma de que se trata (Ley o Decreto) irá unida al resto del título mediante la preposición «de» cuando se considere que la disposición regula completamente la materia.
2. La indicación objetiva del tipo de norma de que se trata (Ley o Decreto) irá unida al resto del título mediante la preposición «sobre» si se quiere indicar que la materia es más amplia que la abarcada.

Entendemos que el sustantivo «ordenación», que parece referirse a la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde⁴, bien podría suprimirse del título para que este reflejara que el objeto de la Ley es la regulación completa de una materia; la colocación de las diversas unidades u órganos dentro del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y su interrelación, no deja de ser una labor más a acometer por la norma que tiene reflejo en la regulación de la materia que constituye su objeto. Por tanto, nos atrevemos a decir que el título de la norma debería acortarse y quedar en «Ley del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco».

No obstante lo anterior, el verdadero objeto de la norma proyectada lo constituye «la regulación de la asistencia jurídica a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se prestará por las Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales y por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco⁵» y no la creación y estructuración de un órgano y sus unidades administrativas: el Servicio Jurídico⁶. Por tanto, al tratarse de la regulación de la prestación de un servicio, el de asistencia jurídica, el título de la norma debería reflejar tal circunstancia pasando a titularse «Ley de

³ *Ibídem.*

⁴ Ver acepción tercera del vocablo «ordenación» del diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española.

⁵ Exposición de motivos del anteproyecto de Ley, párrafo quinto.

⁶ La diferencia entre la regulación de la prestación de un servicio y la de regulación de un órgano, la encontramos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado.

Asistencia Jurídica a la Administración Pública⁷ de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Ley de Asistencia Jurídica al Gobierno Vasco», a modo de ejemplos.

2.2.1 Exposición de motivos

La exposición de motivos ha de expresar los que «han dado origen a su elaboración, los objetivos perseguidos, los fundamentos jurídicos habilitantes en que se apoya, los principios y líneas generales de la regulación cuando sea preciso para su mejor entendimiento, y su incidencia en la normativa en vigor, con especial indicación de los aspectos más novedosos⁸».

A este respecto, en el párrafo sexto, se echa en falta una mayor concreción sobre los modelos de nuestro entorno que se han tenido en cuenta en el estudio comparado realizado y las «diferentes alternativas planteadas tanto a nivel estatal como en el ámbito autonómico a la hora de abordar la organización de los servicios jurídicos y la prestación de la asistencia jurídica a las Administraciones Públicas» que han llevado a la definición de un modelo propio y que se entiende distinto al de los demás contemplados.

El párrafo noveno habla de la función contenciosa del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco que se prestará por las Letradas y los Letrados adscritos al mismo, «sin perjuicio de contener algunas previsiones especiales al respecto». A continuación se señala que «La norma contiene una serie de previsiones particulares y reglas de carácter procesal para garantizar el adecuado ejercicio de la función contenciosa, en el que resulta fundamental el principio de colaboración entre los órganos de la Administración y el personal que lleva a cabo esta labor para la mejor defensa de los intereses en litigio». Entendemos que tales previsiones deberían ser objeto de mayor concreción por constituir aspectos novedosos de la norma.

De la misma manera, entendemos que debiera ser objeto de una mayor atención la figura novedosa del «órgano directivo del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco» del párrafo décimo.

⁷ Artículo 7 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y artículo 4 del Proyecto de Ley de la Administración Pública Vasca.

⁸ Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones Aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de marzo de 1993 (BOPV nº 71, de 19 de abril de 1993 - en adelante: nuestras DEPLDOR); Directriz segunda: estructura de los proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones: I. Parte Expositiva, punto 2.

2.2.2 Parte dispositiva

El artículo 1 concreta el objeto de la norma de la manera siguiente:

«La presente Ley tiene por objeto la ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y la regulación de la asistencia jurídica a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se prestará por las Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales y por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco».

La lectura del artículo 1 nos indica que el objeto de la Ley es regular dos materias:

1. El Servicio Jurídico del Gobierno Vasco
2. La prestación de asistencia jurídica a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco que se llevará a cabo por las Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales y por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Sin embargo, tras una lectura de la parte dispositiva del anteproyecto de Ley, observamos que no se regula la organización del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. En efecto, si la exposición de motivos habla en su párrafo séptimo de las «unidades organizativas que integran dicho Servicio Jurídico — Asesorías Jurídicas de los departamentos y entidades institucionales y Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco—», la parte dispositiva se limita a señalar que las Asesorías Jurídicas de cada departamento y, en su caso, de los entes institucionales a ellos adscritos o de ellos dependientes son «unidades administrativas» que gozan del «carácter de servicios comunes departamentales». Con respecto al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, se señala, sin más, que «es el centro directivo superior» —que no unidad administrativa— no concretando si se trata del centro directivo superior del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y si ello supone que su organización responde a una estructura jerarquizada en donde el Servicio Jurídico Central ostenta una posición superior o dominante con respecto a las Asesorías Jurídicas de cada departamento y, en su caso, de los entes institucionales a ellos adscritos o de ellos dependientes.

Ni la memoria explicativa, ni la exposición de motivos dan razón de la organización o estructuración de las unidades organizativas que integran el Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. Por un lado, se habla de que las Asesorías Jurídicas son unidades administrativas; por otro, que el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco es un centro directivo, que no una unidad administrativa. A nivel organizacional no parece quedar clara la estructura del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco: ¿es el Servicio Jurídico un órgano, una unidad administrativa o se trata de la prestación de un servicio, el jurídico? ¿El centro directivo, Servicio Jurídico Central, es un órgano o una unidad administrativa? ¿Cómo se incardinan en el Servicio Jurídico las unidades administrativas, Asesorías Jurídicas, y el centro directivo, Servicio Jurídico Central? ¿Al frente del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco se encuentra un alto cargo o un órgano colegiado?

También queremos llamar la atención sobre la expresión «entidades institucionales» que se refiere a las que integran la «Administración Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco». El Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco regula la «Organización Institucional» en su Título III y su artículo 7.3, «Clasificación institucional», dice así⁹:

«3. La Administración Institucional se halla integrada por las siguientes entidades:

- a. Los entes institucionales de la Comunidad que se rijan por el derecho público, los cuales reciben la denominación de organismos autónomos.
- b. Los entes públicos de derecho privado».

⁹ En los mismos términos se expresa el artículo 4.3 del proyecto de Ley de la Administración Pública Vasca:

«3.- La Administración institucional se halla integrada por las siguientes entidades:

- a) Los entes institucionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que se rijan por el derecho público, los cuales reciben la denominación de organismos autónomos.
- b) Los entes públicos de derecho privado».

Si bien, es cierto que el artículo 33 del mismo proyecto de Ley dice así:

«Artículo 33.- Tipología

b) La Administración Institucional, integrada a su vez por los siguientes tipos de entes institucionales:

-Organismos autónomos.

-Entes públicos de derecho privado».

Como puede comprobarse, la expresión «entidad institucional» resultaría novedosa y carente de referente en nuestro ámbito normativo, motivo que nos lleva a proponer su sustitución por la expresión «entidades de la Administración Institucional».

El artículo 2 regula el ámbito de actuación de las «unidades organizativas» que integran el Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, esto es, el destinatario de las funciones de asesoramiento jurídico y representación y defensa en juicio. Así, las Asesorías Jurídicas son unidades administrativas con carácter de «servicio común» que se encuentran en cada departamento de la Administración General y, en su caso, de las entidades que integran la Administración Institucional. No obstante tal carácter, las normas que regulan la estructura orgánica de los diversos departamentos pueden crear «Asesorías Jurídicas en determinadas unidades administrativas, atendiendo a la naturaleza de sus funciones»¹⁰. Las Asesorías Jurídicas de un mismo departamento (distintas de la que tenga el carácter de «servicio común») realizarán las funciones relacionadas en el artículo 3 en el ámbito material de la competencia de la unidad administrativa a la que se adscriben.

Este mismo artículo establece el ámbito de actuación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco que se extiende a «la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a su Administración Institucional y a aquellos entes públicos que así lo dispongan en su ley de creación. Se exceptúan aquellas entidades institucionales en las que la función de asistencia jurídica se realiza por sus propios servicios jurídicos, de acuerdo con lo previsto en sus normas reguladoras».

Creemos que se refiere a los entes públicos de derecho privado, un tipo de entidad que integra la Administración Institucional y que ha de ser creada por Ley; por tanto, al resultar inexacta esa redacción, debería formularse el párrafo de una manera diferente, a saber:

«4.- El Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco prestará asistencia jurídica a los departamentos de la Administración General y a las entidades integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, exceptuándose en aquellos casos en que la Ley de creación de tales

¹⁰ Artículo 2.2

entidades establezca que la función de asistencia jurídica se realiza por sus propios servicios jurídicos».

El Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco también «podrá asumir la asistencia jurídica¹¹ de otras Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades con participación del Gobierno Vasco, mediante la suscripción del oportuno convenio, que será de naturaleza jurídico-administrativa y en el que se determinará la compensación económica a abonar por dicha asistencia»¹².

El párrafo tercero de este artículo 2 parece tener por objeto deslindar el ámbito de actuación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco y de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. Así, se señala que el primero es «el centro directivo superior» del Gobierno Vasco y el segundo el «órgano colegiado superior consultivo de las administraciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi incluidas en su ámbito de actuación». Entendemos que este párrafo resulta superfluo porque es la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi la que delimita su ámbito de actuación (que coincide con el del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco en gran medida: Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi; si mediara convenio, con entidades de la Administración Local) y, lo que es determinante para establecer una delimitación entre ambos órganos o entre este órgano y la unidad administrativa del Gobierno Vasco, es la materia o asuntos sobre los que cada uno es competente para ejercer sus funciones.¹³

El artículo 3 lleva por título «Las Asesorías Jurídicas. Funciones» y relaciona las funciones que «al menos» desempeñan tales unidades administrativas. Parece que tal expresión hace que la relación de funciones tenga un carácter de lista abierta, es decir, no se trata de concretar de manera exhaustiva las funciones que desarrollan las Asesorías Jurídicas u otorgarle el carácter de lista cerrada. Sin embargo, entendemos que tal objetivo se alcanza con lo dispuesto por la letra h):

¹¹ Asesoramiento jurídico y representación y defensa en juicio.

¹² Artículo 2.5

¹³ Ley 9/2004, artículo 3: relación de asuntos sobre los que es competente para emitir dictamen.

«h) Las demás funciones que se les asignen en el ámbito del asesoramiento técnico-jurídico y que no correspondan al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco».

Así, la expresión «al menos» carece de sentido si se preserva la letra h) de la relación de funciones y, viceversa, si se mantiene tal expresión, carece de objeto relacionar una función como la letra h) cuya virtualidad es, precisamente, dejar patente que la lista de funciones es incompleta o abierta, pues queda supeditada a la posibilidad de una atribución de funciones futura realizada por otra norma.

La letra h), no obstante, no concreta cómo debe operarse la asignación de funciones a las Asesorías Jurídicas, que, entendemos, debería hacerse por medio de una disposición normativa.

El artículo 4 trata del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco y sus funciones. Es en este artículo en donde se descubren las dos funciones que comprende la «función de asistencia jurídica»:

1. Función de asesoramiento jurídico (repárese en que el artículo 2.1 establece que las «Asesorías Jurídicas son la unidad administrativa de asesoramiento en Derecho en su ámbito respectivo», y que el artículo 5, «Contenido», del Capítulo II, «La función de asesoramiento jurídico», en su párrafo primero habla de «asesoramiento en derecho»).
2. Función contenciosa «que comprende la representación y defensa en juicio».

En su primer párrafo se concreta el personal del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, de entre el comprendido en el Artículo 17, «Personal del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco», que puede efectuar labores de asesoramiento jurídico: los Letrados y las Letradas. Las labores de asesoramiento jurídico se conectan con el doble destinatario de las mismas:

1. El Gobierno Vasco (entendido como órgano colegiado político y órgano que dirige la Administración de la Comunidad Autónoma de

Euskadi, integrada por la Administración General y la Administración Institucional)

2. «Demás entidades de su ámbito de actuación»; parece referirse a «otras Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco» y a «las sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades con participación del Gobierno Vasco» que tengan suscrito un convenio con el Gobierno Vasco a tal efecto.

El párrafo segundo habla sobre la representación y defensa en juicio de «personas físicas», autoridades y empleados públicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Autónomos, en «los procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones directamente relacionados con el ejercicio de sus respectivas funciones»¹⁴. A diferencia de lo dispuesto en el artículo 2.4 con respecto a las «personas jurídicas» que entran en el ámbito de actuación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en donde no distingue entre las entidades integrantes de la Administración Institucional (organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, en cuanto a estos últimos, en tanto que su Ley de creación no contemplara que la función de asistencia jurídica se lleve a cabo por sus propios servicios jurídicos), este párrafo establece una limitación con respecto a todos los entes públicos de derecho privado. En consecuencia, con independencia de lo que establezca su Ley de creación, las autoridades y los empleados públicos de los entes públicos de derecho privado no podrán contar con la posibilidad de ser representados y defendidos en juicio por los Letrado y Letradas del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

El párrafo tercero del artículo 4 establece que «Las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco formarán parte de aquellos órganos colegiados en los que, con arreglo a las normas vigentes, sea precisa su intervención o sean designados para formar parte de los mismos». Lógicamente, se deberá atender a la vigencia de la norma en cuestión para proceder en consecuencia, tal aseveración resulta superflua porque una norma no vigente

¹⁴ Repárese en que el artículo 10 del anteproyecto, inserto en el Capítulo III «La función contenciosa», lleva por título «Defensa de autoridades y personal»; el empleo del término «personal» de su título parece obedecer a que el artículo 10 se refiere tanto a empleados que «desempeñan funciones retribuidas» para el Gobierno Vasco (entendido como Administración Pública, esto es, Administración General e Institucional) como a los que lo hacen para «las entidades cuya asistencia jurídica les corresponda legal o convencionalmente».

decae en producción de efectos. Por otro lado, se habla de «formar parte de un órgano colegiado» en el que «sea precisa su intervención» (la de un Letrado o Letrada) o «sean designados para formar parte de los mismos». Las normas reguladoras de órganos colegiados pueden establecer que entre sus miembros se encuentre uno o más Letrados o Letradas del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco —lo que da idea de que se precisa su intervención, de lo contrario no se encontraría entre los miembros del órgano—. Los órganos colegiados, además, pueden invitar a sus sesiones a personas ajenas al órgano al objeto de aportar su opinión técnica especializada sobre un aspecto concreto que ha de considerar tal órgano, esto es, actuará como persona invitada a la sesión al efecto señalado, pero no formará parte del órgano colegiado.

Este párrafo parece referirse al caso en el que una norma de organización de un órgano colegiado establece que uno de sus miembros (o varios) lo sea un Letrado o Letrada del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco. El párrafo no establece, sin embargo, el órgano de la Administración General competente para designar o nombrar al Letrado o Letrada en cuestión (podría serlo el Consejero o Consejera del departamento del Gobierno Vasco al que esté adscrito el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco o la persona titular del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco —artículo 8 b) del anteproyecto—).

El párrafo cuarto suscita mayores dudas cuando establece que «Las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco podrán asumir cualquier otra función que requiera la asistencia jurídica de los organismos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y entidades comprendidos en el ámbito de actuación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco». En primer lugar, asumir funciones debe entenderse como «Atraer a sí, tomar para sí»¹⁵ tales funciones; dejar en manos de una parte del personal integrante del órgano o unidad administrativa (los Letrados y Letradas del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco)¹⁶ la asunción de funciones del órgano, parece contravenir a lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con respecto a que la norma de creación del órgano sea la que delimite sus funciones y competencias, y a lo establecido en los puntos 2 y 3 de la relación del artículo 26 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre «Ley de Gobierno» que

¹⁵ Aceptación primera del verbo transitivo «asumir» del diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española

¹⁶ Artículo 17 del anteproyecto.

atribuyen a los Consejeros y Consejeras la competencia para «Proponer al Lehendakari para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento» y «Proponer al Gobierno, para su aprobación, Decretos sobre las materias propias de su Departamento».

A lo anterior, ha de añadirse que la expresión «cualquier otra función que requiera la asistencia jurídica de los organismos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y entidades comprendidos en el ámbito de actuación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco» se refiere tanto a la función de asesoramiento jurídico o asesoramiento en derecho (función de las distintas Asesorías Jurídicas de los departamentos del Gobierno Vasco) como a la función contenciosa o de representación y defensa en juicio, y se trata de prestarla a los organismos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y entidades comprendidos en el ámbito de actuación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco. El texto del anteproyecto, sin embargo, solo se refiere a «organismos de la Comunidad Autónoma del País Vasco» en este artículo (la letra a) del artículo 8 se refiere a los «Organismos públicos») y no tiene reflejo en el artículo 2 «Ámbito de actuación» al que se remite. No obstante lo anterior, y en atención a que se refiere también a las entidades del artículo 2 (artículo que habla de la Administración General e Institucional y de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades con participación del Gobierno Vasco), parece que la alusión a los «organismos de la Comunidad Autónoma del País Vasco» lo es a la Administración General e Institucional. Llegados a esta conclusión, la redacción de este párrafo cuarto parece sugerir que los Letrados y Letradas pueden asumir funciones de asesoramiento jurídico propias de las Asesorías Jurídicas de cada departamento y, en su caso, de los entes institucionales a ellos adscritos o de ellos dependientes cuando lo estimen oportuno, sin una habilitación reglamentaria que desarrolle las circunstancias en las que se puede dar tal asunción de funciones¹⁷.

El Capítulo II tiene por título «La función de asesoramiento jurídico» y consta de dos artículos: el 5, contenido, y el 6, naturaleza de la función. Estamos ante una de las dos funciones en las que se desdobra el servicio de asistencia jurídica: la función de asesoramiento jurídico y la función contenciosa o de representación y defensa en juicio del Capítulo III.

¹⁷ Ley 52/1997: Artículo 2 Representación y defensa de autoridades y empleados públicos
«En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado ... »

El artículo 5 se divide en tres párrafos, los dos primeros tienen por destino concretar en qué consiste tal función para las «Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales», esto es, a las de las entidades integrantes de la Administración Institucional, y para el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco. El párrafo tercero, por su parte, establece qué órganos pueden «consultar al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco acerca de cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia». Como puede verse, este último párrafo no guarda relación directa con la concreción del contenido de la función de asesoramiento jurídico, a no ser por la referencia a «elevar consultas acerca de cualquier cuestión jurídica».

De la lectura del contenido del artículo 5 se infiere que la función de asesoramiento jurídico comprende el asesoramiento en derecho para las «Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales» y la emisión de informe preceptivo y la contestación de consultas acerca de cualquier cuestión jurídica —contestación de consulta sobre la que no se concreta si puede ser verbal o por escrito, adoptando la forma de informe jurídico o dictamen— para el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

El artículo 6, de la «Naturaleza de la función de asesoramiento jurídico», habla de «informes y dictámenes» —el artículo 5.2 habla de informes jurídicos y sobre los dictámenes, es la primera vez que el texto los recoge—, y dice que «son únicamente de carácter jurídico y fundamentados en derecho»; tal aseveración resulta superflua cuando el artículo 5.1 establece que el contenido de la función de asesoramiento jurídico de la Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales consiste en el «asesoramiento en derecho», esto es, un asesoramiento basado en criterios jurídicos o sustentado en argumentos de carácter jurídico o fundamentado en derecho, y el artículo 5.2 establece que corresponde al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco emitir «informe jurídico preceptivo».

Lo que resulta novedoso del artículo 6.1 —artículo que habla sobre la naturaleza de la función de asesoramiento jurídico— es que posibilita que los informes jurídicos y dictámenes (jurídicos, hemos de entender) puedan contener «valoraciones de oportunidad, consejos o advertencias que se consideren necesarios sobre cualquier aspecto que plantee la consulta», más propio, entendemos, de otro tipo de informe, que no de aquel del que se predica su juridicidad.

El párrafo segundo del artículo 6 atribuye el carácter de no vinculantes a los informes y dictámenes jurídicos emitidos por Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco y de las Asesorías Jurídicas de los Departamentos o entidades institucionales «salvo que alguna disposición legal así lo disponga», lo que supone un agravamiento del régimen general establecido en la Ley 30/1992 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando señala en su artículo 83.1 que los informes no serán vinculantes «Salvo disposición expresa en contrario». Finaliza este párrafo segundo con una frase equívoca en su redacción: «pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados». Lo que realmente quiere decirse con tal redacción es que los actos y resoluciones administrativas que no se dicten haciendo suyos los argumentos y conclusiones jurídicas del informe o dictamen jurídico emitido que les precede en el iter procedimental, deberán motivar su proceder al margen o al contrario de lo expresado en tales informes o dictámenes jurídicos. En consecuencia, la redacción alternativa a la actual bien podría ser como sigue: «(...), pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de expresar en su motivación la fundamentación de tal proceder».

El Capítulo III «La función contenciosa» contiene seis artículos dedicados a regular los aspectos de la función contenciosa o de representación y defensa en juicio de la Administración General, de las entidades que integran la Administración Institucional (a excepción de que su Ley de creación atribuya tal función a los servicios jurídicos de la entidad creada) y de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades con participación del Gobierno Vasco que tuvieran un convenio suscrito con el Gobierno Vasco a tal efecto.

El artículo 7 atribuye, con carácter general, la función contenciosa a las Letradas y los Letrados integrados en el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, y señala que el desarrollo reglamentario de la Ley contemplará la posibilidad de habilitar expresamente para la representación y de defensa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco¹⁸ a otras «funcionarias o funcionarios o personal laboral del Gobierno Vasco, sin perjuicio de que, para casos determinados, puedan ser también encomendadas a Abogada o

¹⁸ Repárese en que el texto del anteproyecto habla, erróneamente, de «Administración General del País Vasco»

Abogado Colegiado o Procuradora o Procurador especialmente designado al efecto».

El párrafo segundo de este artículo 7 contempla el supuesto en el que corresponde al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco¹⁹ ejercer la función contenciosa de las entidades de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco porque tal función no es atribuida por sus Leyes de creación a sus servicios jurídicos, «así como la de otras entidades que tenga atribuida» —entendemos que la referencia a entidades debería sustituirse por el dictado del artículo 2.5: «Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades con participación del Gobierno Vasco»—. En tal supuesto, el párrafo señala que la función contenciosa «se regirá por las mismas normas» y no concreta las normas a las que se refiere, por lo que entendemos que tal aseveración debería referirse a las mismas normas del Capítulo III que se aplican de tratarse de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco: «se regirá por las mismas normas de este Capítulo».

Sin embargo, el párrafo segundo finaliza matizando que «las mismas normas» a aplicar lo serán «con las especificaciones que reglamentariamente se establezcan en razón a sus propias peculiaridades»; por tanto, no se trata de la aplicación de las mismas normas del Capítulo III sino una adecuación de las mismas, en atención a las peculiaridades de las entidades que integran la Administración Institucional, otras Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades con participación del Gobierno Vasco, adecuación que se llevará a cabo mediante el desarrollo reglamentario de la Ley.

El artículo 8 establece la manera de proceder en el supuesto de que «ante cualesquiera órdenes jurisdiccionales, litigasen entre sí u ostentasen intereses contrapuestos» la Administración General, las entidades integrantes de la Administración Institucional, las demás Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades con participación del Gobierno Vasco cuya representación legal o convencional la ostente el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

¹⁹ Repárese en que el texto del anteproyecto habla, erróneamente, de «Gobierno vasco»

En tal supuesto, se establece un orden preferencial: en primer lugar, se estará a lo que el anteproyecto llama normativa especial y que, en concreto, se refiere a lo dispuesto en las Leyes de creación de las entidades integrantes de la Administración Institucional que no atribuyan expresamente tal función contenciosa a sus propios servicios jurídicos, y a las cláusulas de los convenios suscritos entre el Gobierno Vasco y las demás Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades con participación del Gobierno Vasco; en segundo lugar, y para el caso de que la Ley de creación de la entidad integrante de la Administración Institucional en cuestión no prevea tal situación o el convenio suscrito no la contemple, será «la persona titular del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto» la que resuelva lo procedente en cuanto a la postulación procesal a asumir por la Letrada o el Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno, una vez oída a la entidad integrante de la Administración Institucional, las demás Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades con participación del Gobierno Vasco de que se trate, y una vez recabado el informe del Letrado o Letrada²⁰ al respecto.

El artículo 9 lleva por título «Ejercicio de acciones», pero su contenido contempla más actuaciones procesales: interposición de recursos y de querellas, la transacción judicial y el allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario. Tal circunstancia nos lleva a proponer —de conformidad con lo establecido en nuestras DEPLDOR— una nueva titulación del artículo 9 más acorde con su contenido que podría ser como sigue: «Ejercicio y disposición de acciones». Lo mismo sucede con respecto a la titulación del artículo 10 «Defensa de autoridades y personal» que, entendemos, debería titularse «Representación y defensa de autoridades y personal».

El artículo 11 establece una serie de reglas procesales aplicables en los procesos en los que la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sea parte. Debemos decir que el párrafo segundo de este artículo no se refiere a la Administración General sino a la Administración de la Comunidad

²⁰ Repárese en que la letra b), al hablar del informe previo, lo circunscribe al emitido por «aquel» en alusión al Letrado; sin embargo, se habla de «postulación a asumir por la Letrada o el Letrado», por lo que ha de completarse con «aquel o aquella» para ser concordante con lo establecido en el dictado de la propia letra b)

Autónoma de Euskadi²¹. El Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco²² y el proyecto de Ley de la Administración Pública Vasca²³ hablan de «Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco» que está integrada por la «Administración general o Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi» y «La Administración institucional». El texto del anteproyecto se refiere en más ocasiones a la Administración General que a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y cuando se refiere a esta última no aclara, en ningún momento que se trata de un sinónimo de Administración General —podría hacerse en la exposición de motivos para tener un referente, acaso, al que acudir al aparecer las tres expresiones en la parte dispositiva: Administración, Administración General y Administración Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco—. La coherencia en la redacción normativa que debe presidir toda norma jurídica nos lleva a entender que se debería desterrar del anteproyecto la expresión Administración de la Comunidad Autónoma para utilizar en todo el texto su sinónimo «Administración General».

Por la misma razón, entendemos que la siguiente redacción de este párrafo segundo resulta incorrecta: «(...), o de aquel personal funcionario o laboral o profesionales habilitados o designados al efecto, (...)». En efecto, la habilitación sólo se predica en el anteproyecto de los «funcionarias o funcionarios o personal laboral del Gobierno Vasco²⁴», por lo que ha de entenderse que quienes pueden ser designados a tal efecto lo serán los «profesionales», como así lo dispone el artículo 7.1 del anteproyecto, «Abogada o Abogado Colegiado o Procuradora o Procurador especialmente designado al efecto». Por tanto, la redacción del párrafo segundo debería modificarse:

«2.- La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando actúe en juicio a través de las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, de funcionarias o funcionarios o personal laboral del Gobierno Vasco expresamente habilitado y de Abogada o Abogado Colegiado y Procuradora o Procurador especialmente designado al efecto, lo hará con las

²¹ También se utiliza tal denominación en la exposición de motivos del anteproyecto.

²² TÍTULO III ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL; Artículo 7.- Clasificación institucional

²³ Artículo 4

²⁴ Artículo 7.1

mismas especialidades procesales que el Estado, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal»

El párrafo cuarto del artículo 11 debería formar parte del contenido del párrafo tercero al constituir una adición a modo de ejemplo o aclaración con respecto a los actos de comunicación procesal de los que habla el párrafo tercero, lo que hace del párrafo cuarto un párrafo que no expresa una idea nueva con respecto a los demás²⁵. Además, el párrafo cuarto debería reformularse para expresar que la designación de Abogada o Abogado o Procuradora o Procurador de los Tribunales lo es no sólo para el «ejercicio de la representación en juicio», sino también para la defensa en juicio. Así, el párrafo tercero debería quedar de la siguiente manera:

«3.- Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal, así como la exención de depósitos y cauciones, tasación de costas, suspensión del curso de los autos y fuero territorial de los entes públicos se regirán por lo dispuesto en la legislación estatal.

En particular, los actos de comunicación procesal deberán remitirse a la sede del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco o de las Oficinas de Representación, Defensa y Notificaciones, salvo en los casos en que se haya designado una Abogada o Abogado, y Procuradora o Procurador de los Tribunales para el ejercicio de la defensa y representación en juicio».

El artículo 12 regula la ejecución de las sentencias, el artículo 13 las costas y gastos del proceso y el artículo 14 establece el principio de colaboración con el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco de los órganos de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y especialmente los órganos interesados en los procesos, para la mejor defensa de los intereses en litigio.

El Capítulo IV tiene por cometido regular la organización del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco. De los artículos precedentes del anteproyecto conocemos las funciones de parte de los integrantes de este órgano, los Letrados y las Letradas, y que al frente del mismo hay una «persona titular del Servicio

²⁵ Directriz tercera de nuestras DEPLDOR: «Es decir, cada artículo, un tema; cada párrafo, una oración; cada oración, una idea».

Jurídico Central del Gobierno Vasco» que resolverá lo procedente en cuanto a la postulación a asumir por la Letrada o el Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco en los casos del artículo 8 «Contraposición de intereses».

El artículo 15 que establece la organización del órgano, sin embargo, no sólo no regula su organización, sino que no contempla la figura de la persona titular del Servicio Jurídico Central del artículo 8. Así, mientras que el párrafo primero del artículo 15 se remite para la organización del órgano a «las normas que resulten de aplicación y, en especial, las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración General o Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco» —repárese en que la Disposición Final Primera establece que «El Gobierno Vasco (...) aprobará el Reglamento de Organización y funcionamiento del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco»— en lo que la memoria justificativa del anteproyecto califica como de opción de «no regular un sistema cerrado de organización, a fin de posibilitar que la estructura administrativa se adapte flexiblemente a la realidad organizativa del Gobierno Vasco en cada momento», el segundo introduce una novedad al establecer la existencia de órganos directivos dentro del órgano Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

El párrafo segundo del artículo 15, en efecto, no concreta el número de «órganos directivos» del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, solo establece que al frente de cada órgano directivo existe un titular que será nombrado para ejercer un mandato, durante cuyo ejercicio estará habilitado para «ejercer las funciones de Letrada o Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco».

La memoria justificativa del anteproyecto nada dice al respecto. La única referencia a los órganos directivos como división de la estructura organizativa de la Administración General o Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco la encontramos en el Proyecto de Ley de la Administración Pública Vasca cuyo artículo 8 «Órganos superiores, altos cargos y órganos directivos» establece respecto a ellos lo siguiente:

«6.- Son órganos directivos de la Administración Pública Vasca los siguientes:

- a) Las direcciones de los departamentos, como unidades organizativas de los distintos departamentos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que agrupan servicios y funciones de la misma naturaleza.
- b) Las delegaciones de Euskadi en el exterior.

c) Las direcciones de Organismos Autónomos o de Entes Públicos de Derecho Privado.

d) Las demás direcciones de área o de división o de cualquier otra denominación de la Administración general y de los Organismos Autónomos y de los Entes Públicos de Derecho Privado, cuando expresamente tengan atribuida la consideración de órgano directivo, o bien expresamente se califique a la persona titular de dicho órgano como personal directivo, en la norma de creación del órgano.

e) Las direcciones generales de las sociedades públicas.

f) Las subdirecciones y delegaciones territoriales.

7.- En todo caso, la designación de los titulares de los órganos directivos y el desempeño de los mismos, atenderán a los siguientes principios:

a) Responsabilidad profesional, personal y directa.

b) Sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente.

8.- Las personas titulares de los órganos directivos que ostenten la condición de alto cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi serán nombrados mediante decreto por el Lehendakari o por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona que ostenta la titularidad del departamento del que depende la correspondiente entidad instrumental».

Parece que, ni siquiera a la luz del artículo 8 del Proyecto de Ley de la Administración Pública Vasca resulta fácil el encaje jurídico de la estructura organizativa presentada por el artículo 15 del anteproyecto en la que caben diversos órganos directivos en el órgano Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

El artículo 8 transcrito —de entrar en vigor con tal redacción— deja claro que un órgano directivo lo es una dirección de un departamento o dirección de área o de división o de cualquier otra denominación de la Administración general cuando expresamente tengan atribuida la consideración de órgano directivo, o bien expresamente se califique a la persona titular de dicho órgano como personal directivo, en la norma de creación del órgano. Siguiendo este razonamiento, no cabe sino inferir que el párrafo segundo del artículo 15 contiene una regulación al margen del derecho, motivo por el cual debería adoptar otra redacción.

El artículo 16 «La Junta de Coordinación Jurídica» crea —a pesar de que la Ley, como debería suceder, no lo dice expresamente en el párrafo primero del artículo 16: «Se crea el órgano colegiado especializado denominado Junta de

Coordinación Jurídica para asistir al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco en sus funciones cuya composición...»— un nuevo órgano cuya composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente. El párrafo segundo de este artículo relaciona con carácter de lista cerrada las funciones a acometer por tal órgano.

El artículo 17 regula el «Personal del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco» que está integrado por «las Letradas y los Letrados adscritos al mismo, así como el personal de los servicios de biblioteca y documentación y de apoyo administrativo, así como de cualquier otra unidad administrativa que se pueda crear». Con respecto a las Letradas y los Letrados, se establece que sus puestos de trabajo se «reservarán con carácter exclusivo al personal funcionario de la especialidad de Letradas y Letrados del Gobierno Vasco, que será creada por Decreto del Consejo de Gobierno» y que «El acceso ordinario a la especialidad se realizará a través de las convocatorias de acceso a la función pública, mediante la superación del correspondiente proceso selectivo cuyas pruebas habrán de basarse en un temario que exigirá amplios conocimientos de todas las ramas del derecho, con especial incidencia en la materia de derecho procesal, combinando de manera equilibrada ejercicios teóricos y prácticos».

Reproducimos, a continuación lo contenido en la memoria justificativa con respecto al artículo 17:

«(...) posibilitando que quienes aspiren a realizar las funciones de asistencia jurídica puedan acreditar su mérito y capacidad de manera más apegada a los conocimientos especiales que se requieren para poder realizar unas funciones tan especializadas, promoviendo de este modo la calidad del servicio.

Estas previsiones tienen su fundamento legal en la Ley 1/2004, de 25 de febrero, de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, cuyo artículo 6 establece la posibilidad de crear especialidades “Cuando el contenido técnico y particularizado de determinados puestos de trabajo exija como requisito para su desempeño una mayor especialización de las funciones de los cuerpos y escalas”.

Conforme al artículo 7 de la citada Ley 1/2004, de 25 de febrero, la creación de especialidades debe realizarse por Decreto del Consejo de Gobierno, que debe establecer: a) su denominación, b) los procedimientos de acreditación y, en su caso, de pérdida de las mismas y los requisitos exigidos, y c) sus funciones

Por otra parte, la creación de la especialidad se justifica atendida la especificidad de las funciones asignadas a los puestos de Letradas y Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, a los que se atribuye tanto las especiales funciones de asesoramiento jurídico contempladas en la ley, como particularmente la función contenciosa, que comprende la representación y defensa en juicio del Gobierno Vasco y de las demás entidades comprendidas en el ámbito de actuación de la ley, incluida la de los procesos ante el Tribunal Constitucional, Comisión Arbitral, órganos de carácter supranacional o internacional y los procedimientos arbitrales y parajudiciales.

Así, mientras las funciones de asesoramiento jurídico que se desarrolla en las Asesorías Jurídicas de los departamentos y entidades institucionales están relacionadas con la gestión que se desarrolla en el marco de sus respectivos ámbitos materiales, las funciones desarrolladas en el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco requieren además una especialización en las competencias de la profesión de abogado».

La Disposición Adicional establece un mandato no normativo como lo es la integración, con carácter extraordinario, en la especialidad de Letradas y Letrados del Gobierno Vasco el personal funcionario de carrera del Gobierno Vasco del Cuerpo Superior Facultativo o A-2, opción Licenciado en Derecho, que a la entrada en vigor de la presente Ley tenga una antigüedad superior a cinco años en dicho Cuerpo pero no fija un plazo de tiempo para que se cumpla como lo contemplan nuestras DEPLDOR²⁶; así, la redacción de la disposición adicional podría ser como la que sigue:

²⁶ Directriz segunda; III Parte final:

.- Disposiciones Adicionales, que incluirán por este orden:

a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el texto articulado: territoriales, personales, económicos y procesales. Sólo se situarán aquí los regímenes especiales que tengan por objeto situaciones jurídicas diferentes de los regulados con carácter general en el texto articulado y, además, no tengan suficiente entidad para integrar el contenido de un artículo o de un capítulo de la parte dispositiva.

b) Mandatos y actuaciones no dirigidas a la producción de normas jurídicas. Si se establecen, fijarán el plazo en el que debe cumplirse el mandato.

«A la entrada en vigor de la presente Ley y con carácter extraordinario, se integrará en la especialidad de Letradas y Letrados del Gobierno Vasco el personal funcionario de carrera del Gobierno Vasco del Cuerpo Superior Facultativo o A-2, opción Licenciado en Derecho, que a tal fecha tenga una antigüedad superior a cinco años en dicho Cuerpo».

En palabras de la memoria justificativa:

«Al respecto cabe recordar que la Ley 1/2004, de 25 de febrero, de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, regula los posibles mecanismos o procedimientos para acceder a una especialidad, bien mediante la superación de pruebas específicas o bien mediante diferentes sistemas de integración.

La Disposición Adicional de la norma pretende que a la entrada en vigor de la ley exista un colectivo de personal funcionario, de acreditada experiencia por su pertenencia al Cuerpo Superior Facultativo específico de la rama de Derecho y por el desempeño de funciones de asistencia jurídica en el Gobierno Vasco durante un mínimo de cinco años, que pueda satisfacer las necesidades de cobertura inmediata de los puestos existentes y de asegurar la prestación de un servicio público de calidad».

La Disposición Transitoria prevé un régimen transitorio para las habilitaciones existentes en la actualidad para la representación y defensa en juicio del Gobierno Vasco que «mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, sin perjuicio de su renovación en los términos que se determine reglamentariamente».

La Disposición Derogatoria deroga expresamente la Ley 7/1986, de 26 de junio, de Representación y Defensa en Juicio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

c) Los preceptos residuales que no pueden colocarse en otro lugar de la norma. La calificación de un precepto como residual se utilizará como último recurso.

Finaliza el anteproyecto con dos Disposiciones Finales: la primera, establece que «el Gobierno Vasco dictará las normas reglamentarias de ejecución y desarrollo de la presente Ley, y aprobará el Reglamento de Organización y funcionamiento del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco»; la segunda, establece su entrada en vigor fijándola el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

2.3.- TÉCNICA LEGISLATIVA

En este punto se ha de contrastar el cumplimiento de nuestras DEPLDOR y de la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en la redacción del anteproyecto de Ley. A este respecto cabe decir que la estructuración y redacción de la norma en proyecto cumple con nuestras directrices de técnica normativa. Si acaso, quien suscribe el presente informe hubiera estructurado la norma de la siguiente manera:

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de actuación.

CAPITULO II. La función de asesoramiento jurídico

Artículo 3. Contenido

Artículo 4. Naturaleza de la función de asesoramiento jurídico

CAPITULO III. La función contenciosa

Artículo 5. Representación y defensa

Artículo 6. Contraposición de intereses

Artículo 7. Ejercicio de acciones.

Artículo 8. Defensa de autoridades y personal

Artículo 9. Reglas procesales

Artículo 10. Ejecución de sentencias

Artículo 11. Costas y gastos

Artículo 12. Principio de colaboración.

CAPÍTULO IV. Las Asesorías Jurídicas

Artículo 13. Organización

Artículo 14. Funciones

CAPITULO V. El Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco

Artículo 15. Organización

Artículo 16. Funciones

Artículo 16. La Junta de Coordinación Jurídica

Artículo 17. Personal.

3.-CONCLUSIONES

Este es el informe que emito, y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, respecto del presente anteproyecto de Ley de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Vitoria-Gasteiz,

Iñigo Lopez de Uralde Zuazo
Responsable de Asesoría Jurídica
Aholkularitza Juridikoaren arduraduna

Vº Bº

Juan María Zubeldia Arrieta
Director de Servicios
Zerbitzu Zuzendaria